

N° 26882-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140 incisos 3) de la Constitución Política,

Considerando:

1°—Que la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos contiene los principios generales que rigen la tutela a los creadores de las obras del ingenio y de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

2°—Que algunos de esos preceptos generales fueron objeto de un desarrollo más detallado en el Reglamento N° 24611-J del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

3°—Que a efectos de aclarar algunos conceptos, y permitir una mejor aplicación de las normas legales es necesario modificar las normas supletorias vigentes.

4°—Que se han presentado algunos problemas de aplicación de la ley que requieren ser solucionados para evitar interpretaciones erróneas surgidas por la misma novedad y especialidad de la materia regulada, armonizando los preceptos básicos contenidos en la Ley, con la jurisprudencia, la legislación, y la doctrina comparada.

5°—Que el Convenio de Berna de 1886, aprobado por Ley No 6083 del 29 de agosto de 1977, obliga al Estado Costarricense a adoptar todas aquellas normas que permitan una efectiva protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas; y el Convenio de Roma de 1961, aprobado por Ley N° 4727 del 5 de marzo de 1971, establece la obligación de proteger los derechos de los artistas, intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Con el objeto de cumplir estos convenios y la Ley costarricense, es necesario definir la naturaleza jurídica de las entidades que se ocupen de la protección colectiva de estos derechos.

6°—Que por Ley N° 7686 de 29 de agosto de 1986, la Asamblea Legislativa promulgó una Interpretación Auténtica de los artículos 111, 132, 133, 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que obliga a adaptar el Decreto Ejecutivo No 24611-J. **Por tanto**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmese los incisos 10 y 24 del artículo 3 del Título Primero del Decreto Ejecutivo N° 24611-J para que se lean así:

"10.—Emisión o Transmisión: Es la comunicación de obras, de sonidos, o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica y otros procedimientos similares; sea en directo o bien diferidas. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las retransmite."

"24.—Organismo de radiodifusión: Es la persona natural o jurídica capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores."

Artículo 2°—Agréguese las siguientes definiciones al artículo 3, de acuerdo al orden alfabético que lleva el artículo corrigiéndose la enumeración conforme corresponda.

"_Sociedad de Gestión Colectiva: Es la persona jurídica constituida como sociedad civil bajo las normas del Código Civil registrada en el Registro de Personas del Registro Público, y autorizada para su operación por el Registro Nacional de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, que no tiene por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y los convenios internacionales; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus socios o representantes, por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza."

"_Grabación efímera: Es la que realizan las empresas de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, deben grabar o fijar anticipadamente la imagen, el sonido o ambos, de cualquier obra apta para ser difundida."

Artículo 3°—Refórmese el actual artículo 47 y trasládese al final del Título VIII para que en adelante se lea así:

"Artículo 47.—Los organismos de radiodifusión en el ejercicio de su derecho podrán autorizar o prohibir sus emisiones, respecto de:

- a) La transmisión;
- b) La retransmisión;
- c) La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
- d) La fijación sobre un soporte material;
- e) La reproducción de las fijaciones, y;
- f) La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro."

Artículo 4º—Refórmense los actuales artículos 48, 49, 50, 51 y 53, para que en adelante se lean así:

“Artículo 48.—Las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas privadas constituidas como sociedades civiles bajo las normas del Código Civil, y autorizadas para operar por el Registro Nacional de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y por los convenios internacionales que ha ratificado el país; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza.

De las tarifas que cobren las Sociedades de Gestión Colectiva, sólo podrán reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje.”

“Artículo 49.—Las Sociedades de Gestión Colectiva están legitimadas en los términos que resulten de la Ley y el presente Reglamento, de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con personas o entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para tales efectos:

1. Otorgarán las Licencias de Uso de los derechos gestionados;
2. Establecerán las tarifas generales que determinen la remuneración para los autores, exigida por la utilización de su repertorio.

No obstante, quedan siempre a salvo las utilidades singulares de una o varias obras de cualquier clase autorizadas por el titular del derecho.”

“Artículo 50.—Las Sociedades de Gestión Colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos conexos que les hayan confiado, los autores o sus representantes en los términos del presente Reglamento y de sus estatutos, a cuyos efectos estarán obligadas a:

- 1) A contratar con toda persona o empresa que lo solicite, sin discriminación alguna, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.
- 2) Demostrar ante las autoridades nacionales, y ante los usuarios de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de los titulares de derechos de autor y los derechos conexos.
- 3) Suministrar a sus afiliados y representados, al menos una vez cada seis meses, información completa y detallada sobre el ejercicio de sus derechos.
- 4) Presentar un informe anual desglosado a sus asociados y representados, sobre las cantidades que cada uno de sus representantes hayan percibido, con copia de las liquidaciones, las cantidades remitidas al extranjero y las que se encuentran en su poder pendiente de ser entregadas a sus representados nacionales y extranjeros. Si es del caso deberá explicar el motivo por el cual está pendiente la distribución. La misma información debe ser enviada a las organizaciones extranjeras con las que mantenga contratos de representación para el territorio nacional.
- 5) Contratar una vez al año un auditor externo que revisará la documentación contable. El resultado de la auditoría será notificado a sus socios y a sus representados y al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.”

“Artículo 51.—Sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes puedan ejercer ante la jurisdicción competente, si un usuario, una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión considera que es abusiva la tarifa establecida por una Sociedad de Gestión Colectiva para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes, podrán recurrir al arbitraje del Tribunal Arbitral del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, constituido en el artículo 56 del presente Reglamento.”

“Artículo 53.—Aparte de los requisitos exigidos por la Ley para constituirse como sociedad civil, los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva incluirán los siguientes requisitos:

- 1) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la integración y conducción de la entidad;
- 2) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de afiliado o representado, así como de sus respectivos deberes y derechos;
- 3) El destino de patrimonio en caso de disolución;
- 4) El régimen de control de la fiscalización económica - financiera;

- 5) La fecha de presentación del balance contable y la memoria anual de actividades a los socios y a los representados;
- 6) Los procedimientos de verificación de dichos documentos;
- 7) Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de los derechos representados."

Artículo 5º—Refórmese el artículo 54 actual y trasládese al final del Título IX, para que se lea así:

"Artículo 54.—Las Sociedades de Gestión Colectiva, una vez inscritas como sociedades civiles en el Registro de Personas del Registro Público, y como requisito de funcionamiento, deberán presentar ante el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, una solicitud escrita para su autorización.

El Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos verificará los requisitos legales y la existencia de contratos de representación. Aprobada la solicitud, podrán iniciar la gestión de los intereses representados.

Igualmente deberán notificar al Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos las tarifas generales y sus modificaciones; las que simultáneamente deberán ser publicadas por la entidad recaudadora por una vez en el Diario Oficial La Gaceta y por una vez en uno de los Diarios de mayor Circulación Nacional."

Artículo 6º—Refórmese el artículo 55 del Título X para que en adelante se lea así:

"Artículo 55.—El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fomentar la difusión y el conocimiento sobre los derechos de autor y de los derechos conexos, y servir de órgano de información y cooperación con los organismos nacionales e internacionales.
2. Orientar, y vigilar la utilización lícita de las obras protegidas.
3. Llevar el actual Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento.
4. Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones y producciones protegidas.
5. Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley y este Reglamento.
6. Actuar como árbitro y mediador cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la ley.
7. Aplicar las sanciones previstas por la legislación.
8. Las demás que señalen la Ley y este Reglamento."

Artículo 7º—Agréguense los artículos 56, 57, 58 y 59; y córrase la numeración para que el actual artículo 56 sea en adelante el artículo 60.

Artículo 56.—En caso de que surja controversia sobre los Derechos protegidos por la Ley y el presente Reglamento, las partes podrán someterse a un Procedimiento Arbitral ante el Tribunal Arbitral que estará constituido por tres jueces, uno que será el asesor jurídico de la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, designado por dicha Unidad Técnica; un representante nombrado por las partes de la lista que proporcione el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y en caso de que no haya acuerdo el Registro lo designará; y por el Director del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, o un representante que el nombre, quién lo presidirá y convocará. Sus laudos se dictarán por escrito, y deberán estar claramente fundamentados. El laudo será dictado en un plazo máximo de 60 días a partir del día siguiente en que queden listos los autos. El Tribunal Arbitral celebrará una audiencia oral para que las partes expongan sus argumentos. Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral no procede recurso alguno.

Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral estarán a cargo de las partes."

"Artículo 57.—En el ejercicio de su competencia el Registro Nacional del Derechos de Autor y Derechos Conexos podrá ejercer el régimen disciplinario sobre las Sociedades de Gestión Colectiva conforme a la gravedad de la falta en que incurran, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan, y podrá dictar los siguientes actos:

1. Amonestación de manera privada y escrita;
2. Amonestación pública difundida por un medio de comunicación de circulación nacional, a costa del infractor;
3. Suspensión del funcionamiento hasta por un año.
4. Cancelación de la autorización para funcionar, en casos particularmente graves y en los términos que señale la ley y este Reglamento."

"Artículo 58.—Desde el momento de su creación toda obra o producción intelectual está protegida por la Ley, de manera que la inscripción de las obras y demás bienes protegidos es meramente declarativa y no constitutiva de esos derechos."

"Artículo 59.—Contra las decisiones del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, cabrá el recurso administrativo ordinario de revocatoria y además serán apelables ante la Sección

Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo. En cada instancia el interesado podrá apelar dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Registro de Derechos de Autor y Conexos dispondrá de un mes para resolver a partir del conocimiento de los recursos; la resolución de Tribunal Superior Contencioso Administrativo tendrá por agotada la vía administrativa.”

Transitorio Primero.—Las entidades que estén operando bajo otras formas jurídicas adaptarán sus estatutos a lo dispuesto por el Código Civil para las Sociedades Civiles, en un plazo no menor de tres meses contados a partir de la publicación de estas reformas.

Transitorio Segundo.—El Ministerio de Justicia y Gracia podrá promulgar el texto codificado de este Reglamento.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las catorce horas del día veinte del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Justicia y Gracia Fabián Volio Echeverría.—1 vez.—(Solicitud N° 12905).—C-26600.—(23363).